

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.537 · 1975

LEY 8537

Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1975 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8537

DEROGADA POR LEY 9550

LEY 8537

Modificando los artículos 1° y 3° de la Ley 6587.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Agréguese al artículo 1° de la Ley 6587, modificado por Decreto-Ley 7733/971, el siguiente párrafo:

"El mismo subsidio se pagará al personal que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en el párrafo anterior".

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 3° de la Ley 6587, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- La causa del fallecimiento o de la incapacidad, así como su grado, deberán acreditar debidamente, siendo obligación de los beneficiarios, en el primer caso, probar el vínculo y la relación de dependencia económica con el causante. El Organismo de Aplicación podrá no obstante, disponer las actuaciones y diligencias necesarias para verificar tales circunstancias".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 8537. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).